



Roj: **ATS 7326/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7326A**

Id Cendoj: **28079130012021201129**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2021**

Nº de Recurso: **850/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 03/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 850/2021

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: MMC

Nota:

R. CASACION núm.: 850/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso



D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 3 de junio de 2021.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Mediante la resolución de la Concejalía Delegada del Área de Alcaldía, Contratación y Recursos Humanos del Ayuntamiento de **Bilbao** de 13 de marzo de 2019, se desestimaba la solicitud de abono de la indemnización prevista en la normativa municipal para los supuestos de jubilación voluntaria anticipada presentada.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de don Florentino interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución que fue estimado mediante sentencia de 29 de enero de 2020 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de **Bilbao**, dictada en el procedimiento abreviado núm. 159/2019.

La sentencia interpreta el Acuerdo regulador de las Condiciones de Trabajo del Personal de las Instituciones Locales Vascas (UDALHITZ), y el artículo 19 del Plan Estratégico para la Generación del Empleo en el Ayuntamiento de **Bilbao**, aprobado por Acuerdo del Plenario de 25 de octubre de 2000, donde se regula una indemnización de 5 mensualidades brutas por año que el funcionario anticipe la edad de jubilación, sin que se prevean especificidades entre unos funcionarios u otros. El Juzgador concluye que la prima es compatible con la normativa que regule la jubilación anticipada citada por la Administración local, y que, aunque se pueda entender compensatoria de la pérdida del poder adquisitivo del funcionario, la considera aplicable en los supuestos de devengo de la pensión íntegra.

**TERCERO.-** El Letrado del Ayuntamiento de **Bilbao** interpone recurso de apelación contra la anterior sentencia, que se tramita con el núm. 343/2020, y se desestima por la sentencia de 6 de noviembre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

La sentencia resuelve en virtud de la interpretación del artículo 19 del Acuerdo en asunto precedente, resuelto por la sentencia de 6 de febrero de 2020 (recurso de apelación 1103/2019) y concluye "de todo lo anteriormente razonado, la interpretación que la Administración defiende no es acogible, según la literalidad y finalidad del apartado 19 del Plan Estratégico, por lo que su "acomodo" a la normativa que sobrevino a su aprobación, sólo puede pasar por la modificación del Acuerdo que lo aprobó".

**CUARTO.-** Disconforme con la citada sentencia, el Letrado del Ayuntamiento de **Bilbao** prepara recurso de casación donde considera infringidos los artículos 67.2, 3 y 4 del R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público (TREBEP), y los artículos 206.1 y 208 del R.D. legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el artículo 2 del RD 383/2008, de 14, de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos.

Articula el recurso de casación en base a los supuestos de interés casacional objetivo previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 88.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, (en adelante, LJCA), así como por la presunción del artículo 88.3 a) de la LJCA. Aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Castilla-La Mancha de fecha 28 de marzo de 2014, en el recurso de apelación núm 472013; la sentencia de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del País Vasco de 7 de octubre de 2014 (recurso de apelación núm. 163/2013) y sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de 30 de julio de 2010 (recurso de apelación núm. 6/2010). Asimismo, se ofrece una previsión económica del efecto económico que las primas de jubilación pueden suponer, y pone de manifiesto que existen 75 reclamaciones a fecha de preparación del recurso tanto de bomberos como de policías municipales, sobre la controvertida indemnización.

**QUINTO.-** Por auto de 12 de enero de 2021 la Sala de instancia, tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de 30 días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Se ha personado el Ayuntamiento de **Bilbao** a través de su Letrado, en concepto de recurrente, y en calidad de parte recurrida, la representación procesal de don Florentino que no ha formulado oposición a la admisión del presente recurso con ocasión al trámite conferido.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, Magistrado de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.-** Como cuestión previa, y desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación cumple con las exigencias del artículo 89.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a) y b) del artículo 90.4 LJCA.

**SEGUNDO.-** Cumplidas las exigencias que impone el art. 89.2 de la LJCA, esta Sección, se pone de manifiesto que asunto relacionado fue admitido por auto de 11 de marzo de 2021 (recurso de casación núm. 4444/2020). Pues bien, en el presente caso, esta Sala considera que concurren los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 88.2.c) y 88.3 a) de la LJCA, por extenderse la doctrina sentada a una generalidad de supuestos, y no existir jurisprudencia sobre la cuestión debatida, en los términos manifestados por la parte recurrente.

Conforme establece el artículo 90.4 LJCA, "los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso".

Así las cosas, hemos de venir ahora a precisar, en primer término, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento. Y ello, por cuanto resulta de interés plantear, de forma similar a lo manifiesto por el recurrente, la siguiente cuestión:

Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación, son, los artículos 67.2, 3 y 4 del R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público (TREBEP), y los artículos 206.1 y 208 del R.D. legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el artículo 2 del RD 383/2008, de 14, de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 850/2021.

#### La Sección de Admisión acuerda:

**PRIMERO.-** Admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Letrado del Ayuntamiento de **Bilbao** contra la sentencia de 6 de noviembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en el recurso de apelación núm. 343/2020.

**SEGUNDO.-** Precisar que las cuestiones en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

Determinar la naturaleza de los incentivos a la jubilación anticipada de los empleados públicos municipales acordados por las Corporaciones Locales, que tienen reconocidos un coeficiente reductor de la edad de jubilación por razón de su actividad y si, en el caso concreto, ha lugar a su percepción.

**TERCERO.-** Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 67.2, 3 y 4 del R.D. legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público (TREBEP), y los artículos 206.1 y 208 del R.D. legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como el artículo 2 del RD 383/2008, de 14, de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas o cuestiones jurídicas, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**CUARTO.-** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**QUINTO.-** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.



**SEXTO.**- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ